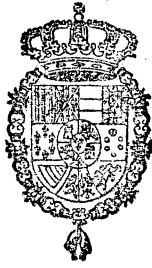


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Reales decretos concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar a los Generales del Ejército portugués Sres. Ernesto María Vieira da Rocha y Bernardo de Faria y Silva. Página 474.

Otros ídem la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Generales de brigada D. Joaquín Serrano Nadales y don Lorenzo de la Tejera Magnán.—Página 474.

Otros disponiendo que los Generales de brigada, en situación de primera reserva, D. Luis Heredia Saliquet, D. Roberto Gavilá Gavilá, D. Miguel Feijó Pardiñas y D. Manuel Larraz Alcalá, pasen a la de segunda.—Páginas 474 y 475.

Otro concediendo la libertad condicional al corrigiendo en la Penitenciaría Militar de Mahón Rafael González Tapia.—Página 475.

Otro autorizando al Ministerio de la Guerra para que por el Archivo facultativo y Museo de Artillería se adquieran de la Sociedad anónima "Experiencias Industriales", 8.000 bombas con espoleta, modelo E. I. para arrojar desde aeronaves.—Página 475.

Otro ídem la exención de las formalidades de subasta y concurso para la ejecución del proyecto de terminación de la carretera de Dar Drius & Ben-Tieb y Dar Quebdani, en el territorio de Melilla.—Página 475.

Otro ídem al Depósito de Recría y Doma de la séptima Zona pecuaria para la celebración de un concurso de arriendo de las 2.076 hectáreas de terreno para pastos y labor.—Página 475.

Otro ídem al Ministerio de la Guerra para que por el Servicio de Aviación se efectúe por gestión directa la adquisición de 10 estaciones radiotelegráficas A. D. 2 para avión

y 10 instalaciones del mismo tipo. Página 475.

Otro disponiendo se considere prorrogado para el mes actual y los de Mayo y Junio próximos el Decreto de 21 de Febrero último, autorizando al Servicio de Aviación para que efectúe por gestión directa la adquisición de las primeras materias y repuestos de aparatos y motores para las necesidades urgentes del Parque Central.—Página 475.

Otro autorizando al Ministerio de la Guerra para que por el Servicio de Aviación se efectúe por gestión directa la adquisición de seis motores Rolls-Royce 360 HP., con piezas de recambio.—Páginas 475 y 476.

Otros nombrando Vocales de la Junta Consultiva de Moneda a los señores D. Francisco J. Belda y Pérez de Nueros, Subgobernador segundo del Banco de España; D. Agustín Peláez y Urquina, Agente de Cambio y Bolsa; D. José Luis de Ussia y Cubas, Conde de los Gaytanos, y D. Antonio Flores de Lemus.—Página 476.

Otro ídem Vicepresidente de la Junta Consultiva de Moneda a D. Francisco J. Belda y Pérez de Nueros, Vocal de la misma.—Página 476.

Otro promoviendo al empleo de Inspector general del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración de primera clase, a D. Vicente Górriz y Lucas.—Página 476.

Real orden aprobando la designación del Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, D. Antonio Nieto y Gil, para que asista, como Delegado de la Administración española, a la primera reunión del Comité Consultivo Internacional de las Comunicaciones telefónicas internacionales, que ha de celebrarse en París. Página 476.

Otra designando a los señores que se mencionan para que asistan como Delegados de España a la Conferencia internacional que sobre Emigración e Inmigración ha de celebrarse en Roma.—Página 476.

Otra aprobando la Instrucción, que se inserta, para formar el Censo electoral.—Páginas 476 a 479.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden declarando excedente a don Manuel Barreda Treviño, Juez de primera instancia de Lucena del Cid.—Páginas 479 y 480.

Otra disponiendo le sea concedida a la Compañía de Construcciones Hidráulicas y Civiles una prórroga para la terminación de las obras de reconstrucción del Palacio de Justicia, de esta Corte, hasta primeros de Septiembre.—Página 480.

Marina.

Real orden circular convocando a exámenes de oposición para cubrir 70 plazas de aprendices maquinistas de la Armada.—Página 480.

Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden concediendo un mes de prórroga de licencia, por enfermedad, a doña Luisa González Rodríguez. Páginas 480 y 481.

Otra disponiendo se anuncien a concurso las plazas de Auxiliares Repetidores de la Sección de Dibujo de los Institutos de León y San Sebastián.—Página 481.

Otra ídem ídem de la Sección de Letras de los Institutos de Cádiz, Logroño, Lugo y Valencia.—Página 481.

Otra ídem ídem de la Sección de Letras del Instituto de Valencia.—Página 481.

Otra ídem ídem de la Sección de Idiomas de los Institutos de San Sebastián y Oviedo.—Página 481.

Otra disponiendo se den los ascensos reglamentarios y que los Catedráticos que se mencionan pasen a ocupar en el escalafón los números que se indican.—Página 481.

Otra resolviendo una instancia del señor Barón de Champourcin.—Páginas 481 y 482.

Otra concediendo un mes de licencia, por enfermedad, a D. Rafael Arjona García.—Página 482.

Otra ídem íd. a D. Eduardo del Palacio Fontán.—Página 482.
Otra declarando jubilado a D. Gerardo Benito Corredera.—Página 482.
Otra disponiendo continúen establecidas durante los tres meses de Abril, Mayo y Junio, en la Sección cuarta de la Escuela de Artes y Oficios de esta Corte, cuatro clases complementarias, cuyas enseñanzas comprenden el segundo grado de las determinadas por el artículo 13 del Real decreto de 25 de Septiembre de 1922.—Páginas 482 y 483.
Otra ídem íd. en la Escuela de Artes y Oficios de Toledo, tres clases complementarias.—Página 483.

Fomento.

Real orden concediendo a D. Enrique Riera Coello un mes de prórroga a la licencia que por enfermo viene disfrutando.—Página 483.

Trabajo, Comercio o Industria.

Real orden dictando reglas encaminadas a la resolución del problema de la vivienda.—Páginas 483 a 485.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO.—Subsecretaría.—Cancillería.
Ratificando el Tratado de Comercio

y Navegación entre España y la Gran Bretaña.—Página 485.
 Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de súbditos españoles que se mencionan.—Página 485.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Acordando no ha lugar a declarar exenta del pago del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas a la Obra pía fundada en Sevilla por doña Francisca Gentil.—Página 485.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Trasladando una orden del Ministerio de Estado relativa a una comunicación de la Legación de Turquía referente a barcos que lleguen a puertos turcos.—Página 485.

Dando disposiciones encaminadas para cumplimentar el artículo 2.º transitorio del Reglamento vigente para la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas.—Página 485.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando hallarse vacantes las plazas de Auxiliares repetidores de la Sección de Dibujo de los Institutos de León y San Sebastián.—Página 485.

Ídem íd. de la Sección de Letras de los Institutos de Cádiz, Logroño, Lugo y Valencia.—Página 486.

Ídem íd. de la Sección de Ciencias del Instituto de Valencia.—Página 486.

Ídem íd. de la Sección de Idiomas de los Institutos de San Sebastián y Oviedo.—Página 486.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación de carreteras.—Rectificando errores observados en la Real orden fecha 14 del actual y publicada el 22, relativa a la distribución del crédito de pesetas 7.250.000 para conservación de carreteras por contrata. —Página 486.

Construcción de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 487.

Sección de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a la Sociedad Gravera Sevillana para instalar en el muelle de Sevilla un elevador, transportador y clasificador de gravas y arenas.—Página 487.

Ídem al Ayuntamiento de Sevilla para ejecutar obras de desagüe al río Guadalquivir de las cloacas del barrio de Trina.—Página 488.

Adjudicando definitivamente a don Manuel Riveiro Coruso las obras de un tinglado para guardar pescado fresco en el muelle de Pailosa, del puerto de La Coruña.—Página 488.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Salas de lo Civil.—Principio del pliego 20.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REALES DECRETOS

En consideración a los méritos y circunstancias que concurren en el señor Ernesto María Vieira da Rocha, General del Ejército portugués,

Vengo en concederle, a propuesta del Presidente del Directorio Militar, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a veintitrés de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
 MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En consideración a los méritos y circunstancias que concurren en el se-

ñor Bernardo de Faria y Silva, General del Ejército portugués,

Vengo en concederle, a propuesta del Presidente del Directorio Militar, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a veintitrés de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
 MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Joaquín Serrano Nadales, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 29 de Octubre del año anterior, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintitrés de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
 MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Lorenzo de

la Tejera Magnán, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 15 de Enero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintitrés de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
 MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Luis Heredia Saliquet, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 13 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintitrés de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
 MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Roberto Gavilá Gavilá, pase a la segunda reserva, por ha-

ber cumplido el día 16 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintitrés de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Miguel Feijó Pardiñas, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 18 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintitrés de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Manuel Larraz Alcalá, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 21 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintitrés de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Comandante general de Ceuta a favor del corrijendo en la Penitenciaría de Mabón Rafael González Tapia, soldado de la Comandancia de Tropas de Intendencia de dicho territorio, que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para la aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914; de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en conceder la libertad condicional al expresado corrigiendo Rafael González Tapia.

Dado en Palacio a veintitrés de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 18 de Septiembre del año anterior, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministerio de la Guerra para que por el Archivo Facultativo y Museo de Artillería se adquieran de la Sociedad anónima "Experiencias Industriales" 8.000 bombas con espoleta, modelo E. I., para arrojar desde aeronaves; siendo cargo su importe de 440.000 pesetas al crédito que por igual cantidad existe en el capítulo 3.º, artículo único, "Servicios de Artillería", obtenido por dos transferencias de crédito de pesetas 220.000 cada una, concedidas por los Decretos de 1.º y 7 del actual.

Dado en Palacio a veintitrés de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 18 de Septiembre del año anterior, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar la exención de las formalidades de subasta y concurso para la ejecución del proyecto de terminación de la carretera de Dar Dríus a Ben-Tieb y Dar Quebdani, en el territorio de Melilla.

Dado en Palacio a veintitrés de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a lo que determina el artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Depósito de Recría y Doma de la séptima Zona pecuaria para la celebración de un concurso de arriendo de las 2.076 hectáreas de terreno para pastos y labor que necesita, quedando por tanto sin efecto Mi Decreto de 29 de Febrero último, por referirse solamente a las 1.286 hectáreas que el Depósito dicho necesitaba para sus servicios en Septiembre de 1923.

Dado en Palacio a veintitrés de

Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 18 de Septiembre del año anterior; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministerio de la Guerra para que por el Servicio de Aviación se efectúe, por gestión directa, la adquisición de diez estaciones radiotelegráficas "A. D. 2.", para avión y 10 instalaciones del mismo tipo, con cargo a los fondos consignados en el capítulo 13, artículo único, sección 4.ª, del vigente presupuesto.

Dado en Palacio a veintitrés de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 18 de Septiembre del año anterior; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en disponer que se considere prorrogado para el mes actual y los de Mayo y Junio próximos el Decreto de 21 de Febrero último, autorizando al servicio de Aviación para que efectúe por gestión directa la adquisición de las primeras materias y repuestos de aparatos y motores para las necesidades urgentes del Parque central, con cargo a los fondos consignados en presupuesto para estas atenciones.

Dado en Palacio a veintitrés de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 18 de Septiembre del año anterior; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministerio de la Guerra para que por el Servicio de Aviación se efectúe por gestión directa la adquisición de seis motores "Rolls-Royce" 360 HP., con

piezas de recambio, con cargo a los fondos consignados en el capítulo 13, artículo único, sección cuarta del vigente presupuesto.

Dado en Palacio a veintitrés de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta consultiva de Moneda a D. Francisco J. Belda y Pérez de Nuevos, Subgobernador segundo del Banco de España.

Dado en Palacio a veintidós de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta consultiva de Moneda a D. Agustín Peláez y Urquina, Agente de Cambio y Bolsa.

Dado en Palacio a veintidós de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta consultiva de Moneda a D. José Luis de Ussia y Cubas, Conde de los Gaytanes.

Dado en Palacio a veintidós de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta consultiva de Moneda a D. Antonio Flores de Lemus.

Dado en Palacio a veintidós de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste y en atención a las circunstancias que concurren en don Francisco J. Belda y Pérez de Nuevos, Vocal de la Junta consultiva de Moneda,

Vengo en nombrarle Vicepresidente de la misma Junta.

Dado en Palacio a veintidós de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Presidente del Directorio Militar,

Vengo en promover al empleo de Inspector general del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de primera clase, a D. Vicente Górriz y Lucas, número 1 de los Inspectores Jefes de Administración civil de segunda, en condiciones para el ascenso y comprendido en las prescripciones señaladas en los artículos 31 y 105 del Reglamento orgánico del Cuerpo, en la vacante producida por jubilación de don Tomás Aguilar y Burguete, exenta de amortización y compensada conforme a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 y 27 de Marzo del corriente año.

Dado en Palacio a veintiuno de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Directorio Militar, ha tenido a bien aprobar la designación del Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos don Antonio Nieto y Gil para que asista como Delegado de la Administración española a la primera reunión del Comité Consultivo Internacional de las Comunicaciones Telefónicas Internacionales que ha de celebrarse en París del lunes 28 de Abril actual al sábado 3 de Mayo siguiente, con la indemnización diaria de 100 pesetas, desde el 25 del corriente al 6 de Mayo próximo, sin viático.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Abril de 1924.

P. D.,

EL MARQUÉS DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del despacho de Gobernación,

Ilmo. Sr.: Fijada para el próximo 15 de Mayo la Conferencia Internacional que sobre emigración e inmigración ha de celebrarse en Roma, Conferencia en la cual, por la trascendente importancia que para nuestro país significa todo lo que al problema emigratorio afecta, ha prestado este Directorio Militar determinada adhesión, ofreciendo designar las personas que como Delegados hubieran de representarla,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar como Delegados de España, en cumplimiento de la adhesión ya prestada en la Conferencia Internacional de Emigración e Inmigración que ha de tener lugar en Roma, a los Sres. D. Vicente Palmarioli y Révoulet, Cónsul general; D. Leopoldo D'Ozouville y Cruz Alvarez, Inspector de Emigración; don Francisco Gallay y Señorans, Inspector de Emigración, y D. Guillermo Summers de la Cavada, ex Inspector de Emigración, asignándoles las dietas de cien pesetas, con cargo a los fondos del Consejo Superior de Emigración; debiéndose poner en conocimiento de los tres señores últimos lo que respecto a pasaje gratuito, etc., y en relación con la repetida Conferencia, ha concedido el Gobierno italiano.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1924.

P. D.,

EL MARQUÉS DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Publicado el Real decreto de esta Presidencia de fecha 10 de los corrientes, encargando a la Dirección general de Estadística la renovación total del censo electoral, conforme a las prescripciones de dicha disposición,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar la adjunta Instrucción, acomodada a los preceptos del mencionado Real decreto, para llevar a efecto la inscripción que ha de servir de base para formar el censo electoral, ordenando al propio tiempo que la referida Instrucción se publique en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales de las provincias, para la pronta y debida ejecución del servicio que previene.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consi-

guientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Instrucción para llevar a efecto la inscripción de los varones presentes o temporalmente ausentes que el 31 de Diciembre de 1924 tengan cumplidos veintitrés años de edad, y de las mujeres, solteras o viudas, en análogas circunstancias, así como de las casadas que reúnan los requisitos que establece el apartado B) del Real decreto de 10 de Abril de 1924, para formar el Censo electoral que ordena esta soberana disposición.

CAPITULO PRIMERO

De las Autoridades y organismos que han de ejecutar los trabajos de inscripción.

Artículo 1.º La inscripción que ha de servir de base para el Censo electoral se llevará a cabo en la Península e islas adyacentes por la Dirección general de Estadística, a la cual auxiliarán en las provincias los Gobernadores civiles, los Delegados gubernativos y los Jefes provinciales de Estadística, y en los Municipios las Juntas del Censo de población creadas por Real orden de 26 de Mayo de 1920, y el personal del Cuerpo de Estadística en las capitales de provincia.

Artículo 2.º Los Gobernadores civiles son los encargados de hacer cumplir en las provincias de su mando las disposiciones de esta Instrucción y las que en lo sucesivo les comunique la Dirección general de Estadística relativas a dicha inscripción.

Artículo 3.º Los Jefes provinciales de Estadística, en relación constante con los Gobernadores civiles, los Delegados gubernativos y los Alcaldes, tramitarán todo lo concerniente al Censo, cumplirán los mandatos de esta Instrucción y las nuevas órdenes que les comunique la Dirección general, de quien dependen; vigilarán y fiscalizarán los trabajos de los Municipios relativos a este servicio, y dirigirán todos sus esfuerzos e inteligencia a conseguir que la inscripción resulte lo más exacta y perfecta posible.

Artículo 4.º Los individuos del Cuerpo de Estadística que formen parte de las Juntas municipales de las capitales de provincia inspeccionarán cuidadosamente los trabajos que se lleven a efecto por ellas; darán inmediato conocimiento al Jefe provincial de Estadística de los defectos que noten en las operaciones que ejecuten las Juntas, proponiendo al mismo tiempo los medios que crean más convenientes para corregir o subsanar aquellos defectos.

Artículo 5.º Las Juntas municipales del Censo de población de 1920 funcionarán en la forma prevenida en la Instrucción por la que se crearon, y ejecutarán los trabajos que ahora se les encargan en el modo y forma prescritos en la presente y en las que en lo sucesivo les comuniquen los Jefes provinciales de Estadística.

CAPITULO II

De los trabajos de las Juntas municipales.

Artículo 6.º Las expresadas Juntas municipales ejecutarán los trabajos que se expresan en los apartados siguientes:

1.º Se constituirán en las Comisiones que han de ponerse al frente de los trabajos de cada Sección. En caso necesario, una sola Comisión podrá encargarse de dos o más Secciones, siempre que disponga de Agentes repartidores suficientes para distribuir por separado los boletines individuales de cada uno.

2.º Pedirán al Alcalde, para cada Sección, el Agente o Agentes necesarios para distribuir en ella, a domicilio, los boletines individuales correspondientes, llenarlos cuando los interesados no sepan o no puedan hacerlo y recoger dichos boletines después de verificada la inscripción en ellos. Estos Agentes deben saber leer y escribir.

3.º Pedirán al Alcalde-Presidente el número de boletines que calculen necesarios para cada Sección.

4.º Entregarán a las Comisiones respectivas los boletines que correspondan a la Sección o Secciones asignadas.

5.º En cuanto las Comisiones entreguen a los Presidentes de las Juntas los boletines individuales que hayan recogido en las respectivas Secciones después de verificada la inscripción, dichas Juntas examinarán primeramente los correspondientes a los Hospitales, Sanatorios o Casas de Salud, Cárceles de partido, Colegios o Academias de internos, Seminarios y otros establecimientos análogos, para averiguar si se han inscrito personas que tengan su domicilio dentro del término municipal en que dichos establecimientos radican, y si resulta que una misma persona se halla inscrita en dos boletines, o sea en el del establecimiento en que se encontraba el día de la inscripción y en el de su propio domicilio; en tal caso, se dejará este último en el lugar correspondiente, y pondrá una nota firmada por el Presidente de la Junta en el otro boletín (que se enviará en una carpeta de duplicados a la Sección provincial de Estadística), manifestando que se declara nulo por estar duplicado con otro que figura con el número ... de la calle de ..., correspondiente a la Sección ... del distrito ... del Municipio de referencia.

En seguida examinarán los demás boletines de todas las Secciones que proceda, en averiguación de las personas que no se han inscrito, especialmente de las que se hallen temporalmente ausentes, o de los datos omitidos, y para ampliar los que resultan deficientes, debiendo tener presente las Juntas que este examen y depuración de los boletines, juntamente con la inscripción, constituyen la misión más esencial y de mayor responsabilidad que se confía a su celo y patriotismo.

También podrán ordenar las Juntas municipales que los boletines sean comprobados con los datos que

tendiendo los boletines de las personas que se hubieren omitido y modificando los datos que deban serlo en los boletines recogidos; pero en todos estos casos debe ser respaldado el boletín con una nota indicando los datos obtenidos del padrón, o que se ha extendido todo él conforme a los datos del padrón, que serán comprobados directamente en el domicilio del interesado, siempre que sea posible.

La negligencia, descuido o falta de cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo se pondrá en conocimiento de la Superioridad, para los efectos de los artículos 63, párrafos primero y tercero, y 75, apartado primero de la vigente ley Electoral.

6.º Hechos el examen y depuración de los boletines individuales, las propias Juntas se cerciorarán si están colocados por orden alfabético de primeros apellidos en cada Sección electoral, y separados los boletines de las hembras, y cumplidos estos requisitos, entregarán los boletines al Alcalde-Presidente de la Junta, para que ordene su conducción a la Jefatura provincial de Estadística, donde se entregarán en propia mano, exigiendo recibo del Jefe.

CAPITULO III

De las obligaciones de los Alcaldes-Presidentes y de los Secretarios.

Artículo 7.º Incumbe a los Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población:

1.º Cumplir y hacer cumplir en los respectivos términos municipales las instrucciones y las órdenes dictadas y las que en lo sucesivo se dicten para llevar a cabo la inscripción de que se trata.

2.º Encaminar todos sus prestigios personales dentro del Municipio y los recursos de su autoridad a la consecución de estos dos objetos esenciales a que se reducen los trabajos encomendados a las Juntas de su presidencia, a saber:

a) Que resulten bien demarcadas las Secciones electorales hoy existentes, sin que se puedan confundir unas con otras.

b) Que se inscriban en los correspondientes boletines individuales todos los varones que, en 31 de Diciembre de 1924, tengan cumplidos veintitrés años de edad y las mujeres solteras y viudas que reúnan iguales condiciones, tanto presentes como ausentes, unos y otras, así como las casadas que tengan los requisitos que menciona el apartado B) del Real decreto de formación del Censo.

3.º Enviar a los Jefes provinciales de Estadística las relaciones descriptivas de la demarcación que comprende cada Sección electoral y la de los nombres de los individuos que forman las Comisiones de Sección y de los Agentes repartidores que hayan nombrado para cada una de las Secciones electorales.

Estas dos clases de relaciones deben ser remitidas, a más tardar, seis días después de quedar consti-

túidas dichas Comisiones con sus respectivos Agentes repartidores.

4.º Proveer a las Comisiones de Sección de los Agentes repartidores que necesiten y del material necesario para cumplir su cometido, y entregarles los boletines individuales que al efecto hayan recibido de los Jefes provinciales de Estadística, juntamente con la demarcación de la respectiva Sección.

5.º Estar en constante relación con las Comisiones de Sección para obviar las dificultades que se les presenten en el cumplimiento de su misión y que por sí solas no pueden vencer.

6.º Publicar un bando y fijarlo en los sitios de costumbre, dando a conocer al vecindario el objeto de la inscripción que va a realizarse, la obligación que tienen todas las personas de la edad y condiciones mencionadas de llenar el boletín individual que al efecto se les entregará, en su domicilio, debiendo consignar los datos que en él se piden, sin omitir ninguno, y firmarlo, y en caso de no poderlo firmar y llenar, por no saber o por otra causa justificada, manifestar al Agente repartidor los datos personales necesarios, para que los llene y firme por su autorización.

7.º Procurar que todas las operaciones se ejecuten por las Juntas, Comisiones y Agentes repartidores dentro de los plazos marcados.

8.º Facilitar los datos que arroje el padrón municipal, para que las Comisiones puedan inscribir a las personas ausentes, cuando por estarlo también sus familias se ignorasen dichos datos y los vecinos y porteros de las casas no los hayan podido facilitar, o para comprobar los datos de la inscripción que ofreciesen dudas.

9.º Dar inmediatamente parte a los Jefes provinciales de Estadística del número de boletines que sobre los ya recibidos necesiten para la inscripción.

10. Dar inmediatamente cuenta a dichos Jefes provinciales del total de los boletines que las Comisiones o sus Agentes hayan recogido en su respectiva Sección, después de verificada la inscripción.

Estos partes a que se refieren los números 9.º y 10 se deben dar sin pérdida de tiempo, bajo la responsabilidad de los que resulten morosos, porque han de servir a los Jefes provinciales de Estadística para cotejarlos con el estudio que tienen hecho de cada Municipio, y en vista de este cotejo podrán hacer rápidamente las observaciones oportunas a los Alcaldes y a las Juntas para que rectifiquen, y cuando sea necesario recorran de nuevo las Secciones en averiguación de los omitidos en la inscripción, y evitar de este modo que vayan empleados especiales a rectificar sobre el terreno la inscripción que haya resultado deficiente.

Artículo 8.º Los Secretarios de las Juntas municipales expresadas comparten sus obligaciones con los Alcaldes-Presidentes en cuanto se les impone el deber de proponer y hacer presente a éstos todo lo que les incumba

be en las diferentes fases y estado de los trabajos de la inscripción de que se trata, y las deficiencias u omisiones que se notaren en el transcurso de los trabajos serán imputadas también al Secretario, si éste no ha hecho constar que oportunamente dió cuenta al Alcalde de cuanto se debía disponer y ejecutar para evitar omisiones, errores y deficiencias.

La negligencia, descuido o falta de cumplimiento de lo dispuesto en los anteriores artículos 7.º y 8.º, si por ello se perjudicara la exactitud y pureza del Censo, se pondrá en conocimiento de la Superioridad, para los efectos de los citados artículos 65 y 75 de la ley Electoral.

CAPITULO IV

De los trabajos de las Comisiones de Sección y sus Agentes repartidores.

Artículo 9.º Las Comisiones de Sección ejecutarán los trabajos siguientes:

1.º En cuanto estén constituidas recorrerán la Sección respectiva, para cotejarla, sobre el terreno, con la demarcación escrita que de la misma Sección hayan recibido del Alcalde-Presidente de la Junta.

2.º Por sí o por medio de los Agentes puestos a sus órdenes, visitarán casa por casa todas las de la Sección, tomando nota del número total de varones y hembras de las edades mencionadas que habitan en cada casa, tanto presentes como ausentes.

3.º En los hoteles, fondas, casas de huéspedes, posadas, casas de dormir, ventas, etc., tomarán nota, no sólo de los varones de veintitrés y más años y de las hembras de la misma edad, correspondientes a la familia de sus dueños, sino también de los varones y hembras de dichas condiciones que haya en ellos en calidad de huéspedes.

Las mismas notas tomarán en los Conventos, Residencias o Casas de religiosos, y en los Colegios, Academias, Seminarios y demás Establecimientos análogos y en los Hospitales y Casas de Salud.

Toda soltera, desde veinticinco años en adelante, es electora, aunque viva con sus padres, porque se la considera como cabeza de familia.

Igualmente lo son todas las viudas, desde veintitrés años de edad. La mujer soltera de veintitrés o de veinticuatro años será electora si es huérfana de padre y madre.

Lo es también si ejerce un cargo público, empleo o profesión que le permita subsistir por sí, viviendo separada de sus padres.

4.º No se inscribirán las clases e individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar o tierra y tampoco los que se encuentren en condiciones semejantes, dentro de otros Cuerpos o Institutos armados, dependientes del Estado, de la Provincia o del Municipio, siempre que estén sujetos a disciplina militar.

Tampoco se inscribirán las dueñas y pupilas de casas de mal vivir.

5.º En vista del resultado que

arrojen las notas tomadas en el primer recorrido de las casas de la Sección, las Comisiones pedirán al Alcalde-Presidente el número de boletines individuales que necesitan para la inscripción.

6.º En cuanto las Comisiones reciban del Alcalde los boletines individuales que necesitan para su Sección, procederán a llenar los encabezamientos, o sean los "Datos de la vivienda" de los boletines, en la forma siguiente: Consignarán el nombre del Ayuntamiento, el número de la inscripción y el del distrito municipal y sus nombres, si los tienen, el nombre de la Sección y el número que le corresponda dentro de cada distrito municipal, poniendo la palabra "única" si el distrito municipal sólo tuviere una Sección.

Detrás de la palabra "entidad" se pondrá "casco" si la casa radica en el casco del Ayuntamiento, o "diseminado", especificando el nombre si está aislada y se pondrá el nombre de la aldea, caserío o grupo, si la casa corresponde a una entidad de esta clase. En las provincias de Asturias y Galicia se consignará además la parroquia.

El número de la casa, el piso y cuarto convienen que le consigne el Agente repartidor al distribuir en cada casa los respectivos boletines.

Inmediatamente, las mismas Comisiones dispondrán que los Agentes repartidores puestos a su servicio, después de haberlos instruido en todos los detalles de su misión, los distribuyan a todas las familias de su Sección, cuidando de que se consignen todos los datos, sin faltar uno solo, y de que cada boletín esté firmado por la persona que en él se inscribe, y en los casos en que no pueda firmar el interesado, por no saber o por estar ausente, el Agente repartidor lo llenará con los datos que le facilite la familia del inscrito, firmándolo por autorización a causa de no poder hacerlo el inscrito.

7.º Cuando en alguna casa o cuarto estuviese ausente toda la familia, el Agente repartidor pedirá los datos a los vecinos o porteros de la casa, y si éstos no los conocieran o los diesen incompletos, se pondrá el caso en conocimiento del Alcalde para obtenerlos del padrón municipal, y firmando el Agente el boletín, haciendo constar dicha circunstancia.

8.º Todos los boletines individuales llevarán, además de la firma del individuo inscrito, la del Agente repartidor.

9.º Las Comisiones cuidarán de que los Agentes repartidores distribuyan los boletines a domicilio en la fecha más próxima posible a la señalada para la inscripción, teniendo siempre en cuenta, por el estudio que han debido hacer de la Sección, el tiempo que necesitan para que todas las familias tengan en su poder los boletines el día de la inscripción, y que los Agentes deben llenar los de aquellas personas que se hallen imposibilitadas de hacerlo por no saber, no poder o estar ausentes.

Estas mismas circunstancias se tendrán presentes para la recogida de los boletines, la cual deberá tener lugar

también en la fecha posterior más próxima al día señalado para la inscripción.

10. Las Comisiones, por sí o por medio de sus Agentes, cuidarán de advertir a los Directores o Jefes de Hospitales, Casas de Salud, Colegios, Academias o Seminarios, al distribuir los boletines de inscripción, que se haga constar por nota el domicilio del inscripto, con el objeto de facilitar el cobro necesario para evitar la duplicación de la inscripción.

11. Los Agentes repartidores, al recoger a domicilio los boletines individuales, tendrán cuidado de examinarlos para ver si falta algún dato, con el fin de recabarlos del individuo o de su familia antes de retirarse del domicilio de la misma, advirtiéndoles que deben estar completos, no sólo los datos de la persona inscrita, sino los de la vivienda, así como el de la Sección y distrito municipal.

12. Las Comisiones de Sección, en cuanto hayan recibido de sus Agentes repartidores los respectivos boletines recogidos en su Sección, los examinarán uno por uno, para ver si tienen todos los datos precisos, y si resultan omisiones de personas o de datos harán los mayores esfuerzos para hacer las rectificaciones que sean necesarias, recorriendo de nuevo sus Agentes la Sección hasta reparar por completo las omisiones de individuos o de datos.

Después de esta depuración formarán dos grupos con los boletines, uno con los correspondientes a varones y otro con los de las hembras, alfabetizando los boletines de ambos grupos por riguroso orden de primeros apellidos, y bien acondicionados dichos documentos, para que no sufran extravío ni deterioro, los entregarán al Alcalde-Presidente, expresando el total de los recogidos en la Sección.

Esta entrega de los boletines al Alcalde la verificarán las Comisiones inmediatamente que terminen la clasificación.

CAPITULO V

De los requisitos de la inscripción.

Artículo 10. Los datos de la inscripción se referirán al día 10 de Mayo del presente año, y los de la edad y residencia en el término municipal al 31 de Diciembre del mismo.

Artículo 11. Los jefes o cabezas de familia tienen obligación de recibir a los Agentes repartidores y de devolver a éstos, con los datos precisos, los boletines individuales en los que se inscriban las personas de que se ha hecho mención. Los que no sepan o no puedan llenarlos por sí mismos facilitarán los datos al Agente repartidor para que los consigne en el boletín.

Artículo 12. Toda persona inscrita en el correspondiente boletín debe autorizarlo con su firma. Si no sabe firmar o por alguna circunstancia justificada no puede, hará que lo firme con su autorización el Agente repartidor.

Los jefes de familia autorizarán con su firma los boletines de los individuos de la misma temporalmente ausentes, haciendo constar esta circunstancia.

Artículo 13. Todas las personas

que deben ser inscritas, sea cualquiera su condición, fuero o categoría, a quienes se presente por el Agente repartidor el correspondiente boletín, están obligadas a recibirlo, llenarlo con todos los datos que en él se piden y a devolverlo al Agente repartidor.

Artículo 14. Los porteros de las casas y los que de alguna manera tengan carácter de funcionarios públicos están obligados a facilitar a los Agentes repartidores las noticias que les pidan para distribuir los boletines, recogerlos y, en su caso, llenarlos. Los que se negaren a prestar este auxilio a los Agentes repartidores incurrirán en la responsabilidad a que haya lugar.

Artículo 15. Los dueños de hoteles, fondas, casas de huéspedes, ventas, etc., procurarán que se inscriban en sus respectivos boletines, no sólo las personas de sus propias familias, sino también las que se hallen en su casa o establecimientos en calidad de huéspedes o sirvientes, que reúnan las condiciones necesarias para ser inscritas.

Artículo 16. Lo mismo están obligados a hacer los Directores de Seminarios, Colegios, Conventos de religiosos, Academias y otros establecimientos análogos respecto a las personas de las requeridas circunstancias que residan más o menos permanentemente en sus establecimientos o domicilios.

Artículo 17. Los Directores de Hospitales, Casas de salud, Sanatorios, etc., procurarán que se inscriban las personas con derecho a ello, que se hallen en sus Establecimientos, teniendo cuidado de hacer constar en los boletines respectivos las señas del domicilio propio de los enfermos que lo tengan en el término municipal, para poder evitar la duplicación de inscripción.

CAPITULO VI

De los trabajos de las oficinas provinciales de Estadística.

Artículo 18. Los Jefes provinciales de Estadística cumplirán los servicios que les encomienda el Real decreto de formación del nuevo Censo, ateniéndose a las instrucciones que al efecto les comunique la Dirección general, proponiendo a la misma, y en casos urgentes a los Gobernadores civiles, las medidas que convenga adoptar, a fin de vencer las dificultades que se ofrezcan en los Municipios para realizar la inscripción con la exactitud y premura convenientes.

Artículo 19. Propondrá igualmente a la Dirección general el nombramiento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno, cuando el resultado de la inscripción arroje ocultaciones o defectos que las Juntas y Comisiones no hayan rectificado, después de requeridas por ellos.

Los gastos de estas Comisiones se satisfarán con cargo al crédito concedido a la Dirección general de Estadística para la formación del Censo; pero serán reintegrados al Tesoro público por los que resultaren culpables de haber dado lu-

gar a dichos nombramientos de Comisiones comprobadoras.

Artículo 20. Cuando los Alcaldes no cumplan las órdenes dictadas para el servicio de que se trata, y cuando no remitan oportunamente los documentos que se les pidan, los Jefes provinciales de Estadística propondrán a los Gobernadores civiles el envío de comisionados especiales que vayan a los Ayuntamientos correspondientes a exigir el cumplimiento del servicio o a recoger los documentos necesarios, a expensas de los culpables de que se haya tomado esta medida, de conformidad con lo prevenido en el apartado 3.º del artículo 87 de la ley Electoral.

Si a los tres días no ha resuelto el Gobernador dicha propuesta, el Jefe provincial lo comunicará a la Dirección general, a los fines que procedan.

Disposiciones generales.

Todos los trabajos que, con arreglo a esta Instrucción, se han de realizar en los Municipios, quedarán terminados y los boletines individuales entregados en las Oficinas provinciales de Estadística, dependientes de la Dirección general de Estadística, en las fechas siguientes:

Hasta 500 habitantes, el día 20 de Mayo próximo.

Desde 501 a 1.000, el día 25 de idem.

De 1.001 a 5.000, el 31 de idem.

De 5.001 a 10.000, el 5 de Junio.

De 10.001 a 20.000, el 10 de idem.

De 20.001 a 50.000, el 15 de idem.

De 50.001 a 100.000, el 20 de idem.

De más de 100.001, el 30 de idem.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Manuel Barreda Treviño, Juez de primera instancia de Lucena del Cid, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarararle excedente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. Ubaldo Rodríguez Nogueras, en representación de la Compañía

de Construcciones Hidráulicas y Civiles, contratista de las obras de reconstrucción del Palacio de Justicia de esta Corte, en la que solicita una prórroga hasta primeros de Septiembre próximo para dar por terminadas todas las obras de los sótanos y del piso bajo, donde ha de instalarse la Audiencia, y otra nueva prórroga hasta el 30 de Noviembre siguiente para la terminación total de las restantes obras, correspondientes a las dependencias del Tribunal Supremo; de conformidad con lo informado por la Junta inspectora de su digna presidencia en su sesión de 9 del corriente mes, y vista la conformidad manifestada en el oficio de 23 del corriente por la Compañía contratante,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer le sea concedida a la Compañía de Construcciones Hidráulicas y Civiles una prórroga para la terminación de las obras hasta primeros de Septiembre, en cuya fecha han de hallarse ejecutadas todas, salvo algunos detalles que tienen que quedar en obras de esta magnitud, que, sin afectar al funcionamiento de los Tribunales, pudieran rematarse en el intervalo de algunas semanas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Junta inspectora de las obras de reconstrucción del Palacio de Justicia de esta Corte.

MARINA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se convoca a exámenes de oposición para cubrir 70 plazas de aprendices Maquinistas de la Armada.

2.º Los exámenes se regirán por el Reglamento y programas de 31 de Marzo de 1915 (D. O. núm. 79), Real orden de 1.º de Octubre de 1916 (D. O. núm. 224), 19 de Marzo de 1917 (D. O. núm. 91), 9 de Abril de 1917 (D. O. núm. 80), Real orden de 2 de Diciembre de 1920 (D. O. núm. 293) y 27 de Octubre de 1920 (D. O. número 249).

Empezarán por la ejecución práctica de trabajos de forja, fundición, ajuste, calderería y manejo de herramientas de mano y mecánicas para el trabajo de metales. Continuarán con los ejercicios teórico-prácticos de es-

critura al dictado, principios de Dibujo lineal, Aritmética práctica, Geometría y Elementos de Física e Idea del funcionamiento de las máquinas.

3.º El reconocimiento médico se hará con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 19 de Marzo de 1917 (D. O. núm. 91).

Los declarados útiles en el reconocimiento médico deberán entregar al Secretario del Tribunal, antes de comenzar los exámenes, 30 pesetas en concepto de derechos de examen, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 2 de Diciembre de 1920 (D. O. número 293).

4.º Los requisitos que deben concurrir los que deseen tomar parte en las oposiciones, la forma de solicitarlo y todo lo concerniente a los exámenes y norma para adjudicar las plazas se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento ya citado.

5.º Los exámenes se verificarán en las Comandancias de Marina de Cádiz, Cartagena, Barcelona, Bilbao y Ferrerol, en el orden enumerado, empezando el día 2 de Septiembre próximo.

6.º Las solicitudes documentadas se presentarán en cualquier Comandancia de Marina; el Jefe de ella al de la que el solicitante designe para ser examinado, y el Comandante de esta última la cursará a la superioridad.

Se exceptúan las instancias hechas por individuos que estén en activo servicio de la Armada o el Ejército, las cuales deberán ser presentadas a sus Jefes inmediatos y cursadas por el conducto de ordenanza.

7.º Todos los solicitantes, paisanos y militares, escribirán su solicitud en papel sellado de la clase octava. Presentarán su cédula personal (los que deban poseerla), que les será devuelta en el acto, después de anotarla en la instancia.

Harán constar en la solicitud su domicilio o Cuerpo en que sirvan y en la Comandancia de Marina donde deseen examinarse.

Los paisanos acompañarán a su solicitud los documentos siguientes:

1. Certificado del acta civil de nacimiento, legalizada, de la que se deduzca que el solicitante habrá cumplido los diez y seis años y no los veintidós el día 31 de Diciembre de 1924, y que es ciudadano español.

2. Certificado del Registro Central de Penales.

3. Certificado de soltería, del Juzgado municipal.

4. Certificado de buena conducta, de la Alcaldía, y de encontrarse en pleno goce de los derechos civiles y

políticos compatibles con su edad.

5. En el caso de pertenecer el solicitante a la Maestranza de los Arsenales del Estado, acompañará, además del certificado anterior, otro de buena conducta expedido por el Jefe del Ramo correspondiente.

Los aspirantes que estén prestando servicio activo en la Armada o en el Ejército acompañarán a su instancia los documentos siguientes:

1) Copia certificada de la parte de la libreta u hoja de servicios en que conste: la filiación del individuo, la hoja de castigos, los informes de su conducta y la constancia de no haber contraído matrimonio antes de ingresar en el servicio ni durante éste. De la filiación se ha de deducir que el solicitante habrá cumplido los diez y seis años y no los veintidós el día 31 de Diciembre de 1924.

Nota importante.—Los documentos señalados en los números 2, 3, 4 y 5, para los paisanos, y el señalado con el número 1), para los militares, deberán tener fecha posterior a la de esta convocatoria, sin cuyo requisito no serán válidos.

8.º Se recomienda muy eficazmente a los Comandantes de Marina autorizados y a los Jefes que deben cursar las solicitudes que no admitan éstas, ni menos les den curso, si no son presentadas con todos los documentos y requisitos prevenidos. Dichos Comandantes y Jefes enviarán las solicitudes al Estado Mayor Central, a medida que les sean presentadas.

El plazo para la presentación de solicitudes terminará el día 20 de Julio del año corriente.

Al día siguiente, los Comandantes de las cinco Comandancias de Marina autorizados y los Jefes de los solicitantes militares comunicarán por telégrafo a este Ministerio el número de solicitudes que hayan cursado.

9.º Por las Autoridades de Marina de las provincias y distritos se anunciará esta convocatoria, dándole la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1924.

El Almirante encargado del despacho,
PINTADQ

Señores...

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), accediendo a lo solicitado por doña Luisa

González Rodríguez, Oficial de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, adscrita a la Biblioteca provincial de León, ha tenido a bien concederle un mes de prórroga de licencia, con medio sueldo los quince primeros días y sin sueldo los restantes, a fin de que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Vacantes las plazas de Auxiliares repetidores de la sección de Dibujo de los Institutos de León y San Sebastián, las cuales deben proveerse conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Diciembre de 1920 y Reales órdenes de 31 del mismo mes y 25 de Enero último, por no existir en dichos Centros Ayudantes numerarios a quienes correspondiera el ascenso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncien a concurso las referidas vacantes, señalando el plazo de veinte días para los aspirantes que desempeñen sus cargos en la Península, y quince días más para los que presten sus servicios en los Institutos de La Laguna y Las Palmas.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señores Directores de los Institutos de León y San Sebastián.

Vacantes las plazas de Auxiliares repetidores de la sección de Letras de los Institutos de Cádiz, Logroño, Lugo y Valencia, las cuales deben proveerse conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Diciembre de 1920 y Reales órdenes de 31 del mismo mes y 25 de Enero último, por no existir en dichos Centros Ayudantes numerarios a quienes correspondiera el ascenso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncien a concurso las referidas vacantes, señalando el plazo de veinte días para los aspirantes que desempeñen sus cargos en la Península, y quince días más para los

que presten sus servicios en los Institutos de La Laguna y Las Palmas.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señores Directores de los Institutos de Cádiz, Logroño, Lugo y Valencia.

Vacante la plaza de Auxiliar Repetidor de la Sección de Ciencias de ese Instituto, que debe proveerse conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Diciembre de 1920 y Reales órdenes de 31 del mismo mes y 25 de Enero último, por no existir en dicho Centro Ayudante numerario a quien correspondiera el ascenso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie a concurso la referida vacante, señalando el plazo de veinte días para los aspirantes que desempeñen sus cargos en la Península y quince días más para los que presten sus servicios en los Institutos de La Laguna y Las Palmas.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Director del Instituto de Valencia.

Vacantes las plazas de Auxiliares repetidores de la Sección de Idiomas de los Institutos de San Sebastián y Oviedo, que deben proveerse conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Diciembre de 1920 y Reales órdenes de 31 del mismo mes y 25 de Enero último, por no existir en dichos Centros Ayudantes numerarios a quienes correspondiera el ascenso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncien a concurso las referidas vacantes, señalando el plazo de veinte días para los aspirantes que desempeñen sus cargos en la Península y quince días más para los que presten sus servicios en los Institutos de La Laguna y Las Palmas.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señores Directores de los Institutos de San Sebastián y Oviedo.

Vacante la cátedra de Psicología del Instituto general y técnico de Jaén por fallecimiento del titular que la desempeñaba, D. Pedro Bañares Castellano, ocurrido el día 3 del actual y que disfrutaba el sueldo anual de 6.000 pesetas; teniendo en cuenta que esta vacante es tercera de igual cantidad ocurrida con posterioridad al 1.º de Octubre último y que la primera fué amortizada por Real orden de 7 de Enero, dándose los ascensos correspondientes a la segunda por Real orden de 18 del mismo mes, cumplimentando así la Real orden de 20 de Octubre de 1923, ejecutoria del Real decreto de 1.º de igual mes y año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se den los ascensos de escala reglamentarios y, en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios D. Bartolomé Bosch Sansó y D. Guillermo Monzó González, pertenecientes a los Institutos de Palma de Mallorca y Huesca, respectivamente, pasen a ocupar en el escalafón los números 445 y 512, con la antigüedad de 4 del actual y sueldo anual desde el mismo día de 6.000 pesetas el primero y 5.000 el segundo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Pasado a informe del Consejo de Instrucción pública el expediente instruido con motivo de una instancia del Sr. Barón de Champourcin, en la que solicita que la orden de la Dirección del Real Conservatorio de Música y Declamación, referente al deber que tienen los alumnos de aquel Centro de estudiar las asignaturas de Estética e Historia de la Música y Armonía, se entienda de aplicación desde el próximo curso; y un comunicado del Director del expresado Real Conservatorio, en que solicita también de es-

ta Superioridad quedo sin efecto en el actual curso académico la obligación reglamentaria de aquellos alumnos de aprobar las sobredichas asignaturas accesorias, para hallarse en condiciones legales de presentarse a examen del curso correspondiente, a partir del 5.º de su especial carrera:

Visto el dictamen emitido por la Comisión permanente del citado Alto Cuerpo concultivo, y teniendo en cuenta que la finalidad perseguida con la obligatoriedad de las enseñanzas llamadas accesorias a las generales, es ampliar el campo cultural de los alumnos que se dedican a los estudios musicales, pero sin que ello venga a ocasionar perturbación ni quebranto en la marcha de los estudios especiales de la enseñanza por aquellos elegidos, sino que bastará con que tales disciplinas de ampliación queden aprobadas al llegar el alumno al examen final de su carrera, que es, en rigor, lo que viene a expresar el Reglamento vigente, al hablar de "grados" y no de "cursos" en el artículo que se refiere a este asunto; y, como al terminar el curso anterior, desconocían los alumnos libres, que de todas las provincias españolas acuden al Real Conservatorio a examinarse, el orden y forma en que este año habrían de simultanearse los respectivos exámenes de unas y otras enseñanzas, y enterados de ello ya entrado el curso, no habrán tenido tiempo de preparar seriamente las citadas materias de carácter accesorio para un examen adecuado, razón en que funda su demanda el Sr. Barón de Champourcin; siendo evidente también la perturbación que podría acarrear este año a la labor docente el riguroso cumplimiento del previo examen de las citadas enseñanzas, aplicado a los cursos no "finales" de las distintas disciplinas especiales, que en aquel Centro se cursan y que ello impediría aprobar el año a respetable número de alumnos; no existiendo además perjuicio pedagógico, toda vez que en curso o cursos sucesivos podrán cumplir la obligación reglamentaria aquellos que ahora no lo hagan voluntariamente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se acceda a lo solicitado, no obligando en el presente curso a la aprobación previa de las asignaturas accesorias de Armonía y Estética e Historia de la Música, sino a aquellos alumnos que habrán de finalizar su carrera en los próximos exámenes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero, a D. Rafael Arjona y García Alhambra, Auxiliar de la Sección de Idiomas del Instituto de Soria.

De Real orden se lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Departamento.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Eduardo del Palacio Fontán, Catedrático numerario del Instituto de Cabra, un mes de licencia, con sueldo entero, para que atienda al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos de este Departamento.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 23 de Octubre de 1913,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Gerardo Benito Corredera, Jefe de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 20 de los corrientes, fecha de su cese en el servicio activo, con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 8 de Julio de 1921.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Dispuesto por el Real decreto de 31 de Marzo último (Gaceta del día 1.º del actual) que durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1924 regirán con su articulado, los presupuestos generales del Estado vigentes en 1923-1924; entendiéndose a tal efecto autorizado, por regla general, el 25 por 100 del importe de sus créditos:

Resultando que establecidas por Real orden de 19 de Octubre de 1922 en la Escuela de Artes y Oficios de esta Corte cuatro clases complementarias a base de talleres especiales, con sujeción al Real decreto de 25 de Septiembre del mismo año; clases que han continuado durante todo el ejercicio económico de 1923-1924, por la Real orden de 8 de Mayo de 1923; y

Considerando la evidente utilidad de dichas enseñanzas, que han dado los mejores resultados,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que continúen establecidas durante los tres meses de Abril, Mayo y Junio de 1924, en la sección cuarta de la Escuela de Artes y Oficios de esta Corte, cuatro clases complementarias, cuyas enseñanzas comprenden el segundo grado de los determinados por el artículo 13 del citado Real decreto de 25 de Septiembre de 1922: esto es, las "Prácticas especiales de un oficio determinado" y los "Estudios de aplicación a estos oficios" (Tecnología).

2.º Que estas clases comprendan las siguientes profesiones industriales-artísticas: Tallado en piedra, Tallado en madera, Metalistería (forja, repujado y cincelado), Esmaltes.

3.º Que continúen encargados como Maestros de taller al servicio de dichas enseñanzas, confirmandoles en sus cargos: D. Ausencio Lacal, Talla en piedra; D. Francisco Castaños, Talla en madera; doña Carmen Suárez, Esmaltes; D. Enrique Eduardo Cañizares, Metalistería.

4.º Que dichos Maestros seguirán percibiendo el jornal de cuatro pesetas por hora de trabajo, teniendo

do en cuenta las circunstancias y condiciones que determina el artículo 25 del Real decreto de 25 de Septiembre de 1922 y deberán ser satisfechos en la forma que determina el artículo 27 y con aplicación al capítulo 8.º, artículo 2.º, concepto 8.º del presupuesto de gastos de este Ministerio, con las limitaciones siguientes: 2.500 pesetas, cuarta parte de las 10.000 pesetas que asignaba la Real orden de 20 de Julio de 1923 para jornales; 3.750 pesetas, cuarta parte de las 15.000 que asignaba la expresada Real orden para material.

5.º Que existiendo continuidad de servicios en los de los Maestros de taller expresados, por no haber cesado en 31 de Marzo último, se les acreditarán los jornales devengados desde 1.º del actual, con cargo al crédito expresado en el número anterior; y

6.º Que rijan para el orden de las enseñanzas, en el ejercicio trimestral de 1924, lo dispuesto en la Real orden de 19 de Octubre de 1922, que las organiza en la Escuela de Artes y Oficios de Madrid.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Dispuesto por el Real decreto de 31 de Marzo último (GACETA del día 1.º del actual) que durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1924 regirán, con su articulado, los Presupuestos generales del Estado vigentes en 1923-1924; entendiéndose a tal efecto autorizado, por regla general, el 25 por 100 del importe de sus créditos:

Resultando que establecidas por Real orden de 30 de Agosto último en las Escuelas de Artes y Oficios de Toledo tres clases complementarias a base de talleres especiales, con sujeción al Real decreto de 25 de Septiembre de 1922; y

Considerando la evidente utilidad de dichas enseñanzas, que autorizadas por Real orden de 1.º de Diciembre último, han dado los mejores resultados,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que continúen establecidas durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1924 en la Escuela de Artes y

Oficios de Toledo tres clases complementarias, cuyas enseñanzas comprenden el segundo grado de los determinados en el artículo 13 del citado Real decreto de 25 de Septiembre de 1922; esto es, las "Prácticas especiales de un oficio determinado" y los "Estudios de aplicación a estos oficios" (Tecnología).

2.º Que estas clases comprendan las siguientes enseñanzas prácticas:

Escenografía y pintura sobre telas.
Esmalte sobre metales y pintura sobre vidrios.

Marmolistería artística y talla en piedra.

3.º Que continúen encargados de las expresadas enseñanzas los Maestros de taller siguientes:

D. Enrique Vera Sales, Escenografía; doña María Luisa Villalba de Aguado, Esmaltes, y D. Francisco Hernández Toledo, Marmolistería.

4.º Que los expresados Maestros seguirán percibiendo el jornal de tres pesetas por hora de trabajo, teniendo en cuenta las circunstancias y condiciones que determina el artículo 25 del Real decreto de 25 de Septiembre de 1922, deberán ser satisfechos en la forma que expresa el artículo 27 y con aplicación al capítulo 8.º, artículo 2.º, concepto 8.º del presupuesto de gastos de este Ministerio.

5.º Que la cuantía de las atenciones que habrán de ser abonadas será la siguiente:

Mil quinientas pesetas para jornales a los Maestros de taller durante los tres meses.

Novecientas pesetas para material de los tres talleres en los tres meses.

Total, 2.000 pesetas; y

6.º Que existiendo continuidad de servicios en los de los Maestros de taller expresados, por no haber cesado en 31 de Marzo último, se les acreditarán los jornales devengados desde 1.º del actual, con cargo al crédito mencionado en el número cuarto de esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Departamento.

FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ingeniero de Minas afecto al Distri-

to minero de León, D. Enrique Riera Coello, solicitando un mes de prórroga a la licencia que por enfermedad viene disfrutando:

Vista la certificación facultativa que acompaña y el artículo 33 del Reglamento para la aplicación de la ley de 22 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Riera Coello un mes de prórroga, sin sueldo alguno, a la licencia que por enfermedad viene disfrutando, debiendo publicarse esta resolución en la GACETA DE MADRID.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Director general de Minas e Industrias metalúrgicas.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Ocupa hondamente la atención del Gobierno el estudio y resolución del problema de la vivienda. Para ello estima necesario completar las disposiciones legislativas vigentes con la publicación de aquellas otras que se refieran a algunas de las modalidades que tan compleja cuestión ofrece, debiendo realizarse esta labor de una manera paulatina, constante y sistematizada para lograr el propósito de resolver en lo posible la crisis de la habitación.

Para llevar a cabo esta obra es necesario ampliar la esfera de la intervención del Estado en lo que a la vivienda se refiere, inspirándose al hacerlo en el estudio de aquellas ordenaciones fundamentales a que debe sujetarse tan importante aspecto de la vida social. En este orden de propósitos se estima necesario de momento el examen, resolución y reglamentación de las siguientes cuestiones:

1.º Casas económicas.

Se encuentra ya en aplicación la ley de Casas baratas, cuyos beneficiosos resultados se han de percibir en forma más intensa en fecha próxima, al aplicarse uno de los auxilios más importantes que el Estado concede, que es el préstamo a interés reducido, y está siendo objeto en estos momentos, por parte del Instituto de Reformas Sociales, de una revisión cuidadosa de sus preceptos, para perfeccionar su acción con arreglo a las enseñanzas que la realidad ofrece.

Dentro de las disposiciones de la ley de Casas baratas no pueden en-

contrar acogida personas que, aun teniendo una posición económica relativamente modesta, es, sin embargo, superior a la asignada para los beneficiarios de casas baratas, y que necesitan también, para resolver el problema de la casa, de un auxilio del Estado; pero claro es que la protección que se les conceda habrá de otorgarse en tal forma que no exija un sacrificio al contribuyente.

Para dictar los preceptos encaminados a regular la condición y circunstancias de las casas que podrían denominarse económicas, es preciso redactar un proyecto en el que se fijen las condiciones de estos edificios, las poblaciones donde podría autorizarse su construcción, la determinación de los ingresos máximos que hayan de percibir los beneficiarios, los auxilios que el Estado puede prestar a esta clase de edificaciones y, en general, todas aquellas normas que se estimen aplicables a ese género de viviendas.

2.ª—Suburbios jardines.

La casa en sí reviste excepcional importancia, pero en la resolución del problema de la habitación no puede considerársela sólo en sí misma, aislada, sino formando parte de un conjunto que la une y relaciona con las demás, constituyendo núcleos de población.

Por otra parte, la experiencia ha demostrado que la protección que se concede a cierta clase de edificaciones no podrá tener su verdadera efectividad si no se proporciona a los que hayan de construirlas un terreno en condiciones económicas y con los servicios urbanos debidamente ordenados.

Se hace, por tanto, necesario realizar una experiencia sistematizada de la forma en que podrían construirse estos núcleos de edificaciones, colocándolos en el medio adecuado para que reúnan las condiciones máximas de higiene y buscando el mayor contacto posible del hombre con la naturaleza, por medio de la creación de suburbios jardines en las proximidades de las grandes urbes, con lo que se lograría evitar su crecimiento excesivo, pero instalándolos en forma tal, que los que residen en los nuevos poblados puedan acudir a efectuar sus trabajos en aquéllas.

Ejemplos verdaderamente dignos de tenerse en cuenta existen actualmente en diferentes naciones, que nos demuestran la posibilidad de efectuar esta obra siempre que se

cuente con el auxilio del Estado, pero claro es que es necesario adaptar las enseñanzas recibidas a las peculiares condiciones de nuestra Patria.

Para llevar a la práctica este propósito es precisa una reglamentación en la que se fijen previamente las características y condiciones que hayan de reunir los suburbios jardines, entre las que aparecen en primer término las que hacen referencia al terreno; al máximo de viviendas que deben contener y tipos de las mismas, entre las que tal vez fuera posible incluir las edificaciones de carácter industrial, los servicios de comercios, Escuelas, etc., necesarios para la vida de sus habitantes; la limitación del número de construcciones por hectárea y determinación de los espacios libres; la zona rural que debe rodear al suburbio, las entidades o Sociedades que podrían realizar esta obra, el plan financiero, los beneficios y auxilios que debe prestar el Estado para la construcción de estos suburbios, la relación de los mismos con la vida municipal, la intervención del Estado cerca de la entidad o Sociedad concesionaria y la manera de inspeccionar sus operaciones y trabajos, así como todas aquellas modalidades que se estimen necesarias para el buen éxito de una empresa que puede marcar una nueva orientación en el desarrollo y desenvolvimiento de las ciudades.

3.ª Trazado y extensión de ciudades.

El desarrollo de las poblaciones en general se ha realizado de una manera caótica y sin sujeción a normas previsoras que encauzaran las actividades sociales en relación con las futuras necesidades de la ciudad.

Su creación, por regla general, se ha hecho sin mirar al porvenir, y al producirse el natural desarrollo, las dificultades se han agravado, unas veces por estar construídas las ciudades con miras a la defensa, otras por las condiciones topográficas que se oponen a la expansión, y por causas diversas, con perjuicio de la higiene y con obstáculos, casi insuperables en muchos casos, para la debida circulación.

Esta situación, que se agrava de día en día, plantea problemas de muy difícil solución, por el excesivo coste que requiere la reforma de las grandes poblaciones, y únicamente podrá contenerse la agravación en el porvenir con una adecuada ordenación, no sólo en lo que se refiere a la creación de nuevas ciudades, sino que también para el crecimiento y desarrollo de las que hoy existen.

Esta cuestión parece revestir tan sólo un interés local, pero se relaciona y enlaza con el problema de la economía nacional, y la ponderación adecuada y coordinación del desarrollo de las ciudades ha de repercutir de una manera directa en la prosperidad y riqueza del país y en el bienestar de sus habitantes.

Tan importante materia constituye una novedad en nuestra Patria y por ello es preciso estudiar en primer término la forma en que se puede abordar con toda su amplitud y sobre bases científicas, siendo esta una labor en la que nos han precedido ya otras naciones. Todo retraso en su planteamiento sería lamentable y parece la ocasión actual la más propicia, ya que acaba de promulgarse un nuevo Estatuto municipal y se hace necesario, sin merma de la autonomía de los Ayuntamientos, coordinar sus esfuerzos y darles normas y orientaciones para el planeamiento y desarrollo de las poblaciones.

Es preciso, pues, realizar en primer término, el estudio de los elementos de juicio antecedentes y datos que será necesario recoger y ordenar para dictar una legislación acerca de tan interesante materia, examinando al propio tiempo el instrumento más adecuado y la organización más propia para practicar esta labor, así como la forma en que debe efectuarse.

Para el urgente estudio de todas las cuestiones a que antes se hace referencia, estima este Ministerio que debe acudir a un organismo tan prestigioso como el Instituto de Reformas Sociales, cuyo Consejo de Dirección y su Comisión especial de Casas Baratas tanto se han distinguido en la iniciación y examen del problema de la vivienda y que además cuenta con elementos técnicos capacitados.

Fundándose en las razones antes expuestas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se encomiende al Consejo de Dirección del Instituto de Reformas Sociales la redacción de los oportunos proyectos referentes a casas económicas, suburbios jardines y planeamiento y extensión de ciudades, en los que se desarrollen las bases y orientaciones esenciales antes expuestas, sin perjuicio de que ese organismo pueda proponer libremente al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria las altera-

ciones, ampliaciones o modificaciones que considere oportuno hayan de introducirse a los principios esenciales contenidos en dichas bases.

2.º Que estas propuestas se remitan al referido Ministerio en un plazo de dos meses, debiendo enviarse las propuestas que se refieren a cada una de las tres materias enunciadas, tan pronto como sean aprobadas por el Consejo de Dirección.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

SUBSECRETARIA

CANCILLERÍA

El Tratado de Comercio y Navegación entre España y la Gran Bretaña, firmado el 31 de Octubre de 1922, ha sido debidamente ratificado y canjeadas las Ratificaciones en Madrid a 23 de Abril de 1924.

Madrid, 23 de Abril de 1924.—El Subsecretario, Espinosa de los Monteros.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Caracas (Venezuela) participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Presbítero Licenciado don Pedro A. Pizá, de cincuenta y cinco años de edad y natural de Mallorca, hijo de Bartolomé Pizá y Carlot y de María Teresa Pascual y Moya, ambos de Mallorca; que ocurrió en el Municipio de Sanare el día 1.º de Noviembre de 1922; Julia Betancourt de Esquivel, de sesenta y cuatro años, casada, natural de la Orotava (Canarias), que ocurrió en la parroquia de la Pastora el día 28 de Agosto de 1913; Esteban C. Esquivel B., de treinta y nueve años, casado, carpintero, natural de las islas Canarias, que ocurrió en Chapulín, departamento del Libertador, Distrito Federal, el día 9 de Noviembre de 1921.

Madrid, 15 de Abril de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Visto este expediente:

Resultando que se ha iniciado mediante instancia registrada de entrada en este Centro el 13 de Octubre último, en la cual el Sr. Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Sevilla solicita del excelentísimo señor Ministro de Hacienda, como Patrono de la Obra pía, fundada por doña Francisca Gentil, para la misma, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que, justificando la petición, se acompañaron los siguientes documentos:

1.º Una copia, cotejada con su original por la Abogacía del Estado de Sevilla, de la Real orden de 11 de Diciembre de 1920, dictada por el Ministerio de la Gobernación, declarando de beneficencia particular la institución de que se trata; y

2.º Un certificado, expedido por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Sevilla con relación a los documentos obrantes en el archivo de la misma, en el cual se inserta parte del testamento otorgado por Francisca Gentil en Sevilla el 18 de Abril de 1543:

Resultando que, en el mismo, manda la testadora que de su herencia se entregue a la Cofradía de Sevilla anualmente una cantidad para dotar con ella a una huérfana pobre al tiempo de su casamiento, ejerciendo las facultades de inspección el Padre guardián del Convento de San Francisco de Sevilla:

Considerando que, según el artículo 2.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, se podrá otorgar la exención del impuesto de que se trata a las entidades que justifiquen la realización de un fin benéfico, siempre que lo acrediten, así como la adscripción directa e inmediata de los bienes a dicho fin y sin interposición de persona alguna, presentando la escritura, constitución o Reglamento fundacional:

Considerando que en el presente caso no está acreditada directa ni indirectamente la adscripción de los bienes al fin benéfico:

Considerando que, desde luego, aparece una persona interpuesta, cual es, según la escritura fundacional, la Cofradía y Padre guardián del Convento de San Francisco de Sevilla; pues si bien en toda fundación es indispensable la existencia de una persona individual para la realización práctica de los fines fundacionales, cuando la misma tiene tasadas sus atribuciones por la voluntad del testador, no se reputa reglamentariamente persona interpuesta, pero sí cuando, como en el presente caso ocurre, ella pueda por sí determinar tanto las personas como las circunstancias que hayan de concurrir en los llamados al disfrute del beneficio:

Considerando que tampoco puede

ser otorgada la exención solicitada, por no haber sido acreditada en forma alguna la relación que pueda existir entre la Hermandad de la Misericordia de Sevilla, en cuyos derechos ha sido subrogada la Junta de Beneficencia solicitante según la Real orden de clasicación benéfica de que queda hecho mérito, y la Cofradía y Padre guardián del Convento de San Francisco de Sevilla, que según el testamento de la fundadora de la Obra pía eran los encargados de administrarla, por lo cual carece de personalidad para deducir la presente petición dicha Junta de Beneficencia y únicamente podría ejercitarla la repetida Cofradía y Convento de San Francisco:

Considerando que este Centro tiene competencia para la resolución de esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que para ello le ha sido conferida por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda mediante la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que no ha lugar a declarar exenta del pago del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas a la Obra pía fundada por doña Francisca Gentil, por no haber justificado las condiciones para ello precisas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1924.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

CIRCULARES

Por Real orden del Ministerio de Estado de fecha 31 de Marzo último, se dice a este Departamento lo que sigue:

“La Legación de Turquía tiene el honor de poner en conocimiento del Ministerio de Estado que los barcos extranjeros que lleguen a puertos turcos deberán llevar una patente de Sanidad visada por el Consulado turco del último puerto de arribo. Los barcos que no lleven este visado no podrán entrar en los puertos turcos. En el caso de que no existiera Consulado turco en el último puerto de arribo, la patente de Sanidad deberá ser visada por el Consulado de Turquía en cualquiera otro puerto extranjero.”

Lo que se hace público para que por los Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos sean tenidas en cuenta las anteriores manifestaciones.

Madrid, 21 de Abril de 1924.—El Director general, FRANCISCO MERRINO.

Esta Dirección general se ha servido disponer:

1.º Que para cumplimentar cuanto preceptúa el artículo 2.º transitorio del Reglamento para la elaboración y venta de especialidades far-

macéuticas, aprobado por Real decreto de 9 de Febrero último, los Subdelegados de Farmacia comunicarán a este Centro el número exacto de distintivos o etiquetas que necesiten los farmacéuticos, almacenistas y detallistas de su distrito, para series facilitadas a la mayor brevedad posible por este Centro.

2.º Que se recuerde a los farmacéuticos, almacenistas y detallistas de especialidades que, con arreglo al artículo transitorio 2.º del Real decreto vigente de 9 de Febrero último, disponen de tres meses de plazo para presentar en la Dirección general de Sanidad una relación jurada de todas las especialidades que posean.

El plazo termina el día 13 del próximo mes de Mayo, así como también el de inscripción de las especialidades no registradas.

Madrid, 22 de Abril de 1924.—El Director general, Francisco Murillo.

Señores Gobernadores civiles y Comandantes militares de Melilla, Ceuta y Campo de Gibraltar.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se hallan vacantes las plazas de Auxiliares repetidores de la Sección de Dibujo de los Institutos de León y San Sebastián, que se han de proveer por concurso, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Diciembre de 1920 y Reales órdenes de 31 del mismo mes y 25 de Enero último, todas con el sueldo o gratificación de 1.500 pesetas, que se abonarán con cargo al presupuesto del Estado.

Pueden optar a ellas los Auxiliares numerarios, Auxiliares repetidores retribuidos y Ayudantes repetidores gratuitos de Instituto, pero no los Ayudantes interinos, con las limitaciones señaladas en la Real orden de 25 de Enero último.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes a este Departamento acompañadas de los documentos que acrediten los extremos antes mencionados, y precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los aspirantes de la Península, y quince días más para los de Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 14 de Abril de 1924.—El Subsecretario, Leániz.

Se hallan vacantes las plazas de Auxiliares repetidores de la Sección de Letras de los Institutos de Cádiz, Legroño, Lugo y Valencia, que se han de proveer por concurso, conforme a lo

dispuesto en el Real decreto de 24 de Diciembre de 1920 y Reales órdenes de 31 del mismo mes y 25 de Enero último, todas con el sueldo o gratificación de 1.500 pesetas, que se abonarán con cargo al presupuesto del Estado.

Pueden optar a ellas los Auxiliares numerarios, Auxiliares repetidores retribuidos y Ayudantes repetidores gratuitos de Instituto, pero no los Ayudantes interinos, con las limitaciones señaladas en la Real orden de 25 de Enero último.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes a este Departamento acompañadas de los documentos que acrediten los extremos antes mencionados, y precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los aspirantes de la Península, y quince días más para los de Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 14 de Abril de 1924.—El Subsecretario, Leániz.

Se halla vacante la plaza de Auxiliar repetidor de la Sección de Ciencias del Instituto de Valencia, que se ha de proveer por concurso, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Diciembre de 1920 y Reales órdenes de 31 del mismo mes y 25 de Enero último, con el sueldo o gratificación de 1.500 pesetas, que se abonarán con cargo al presupuesto del Estado.

Pueden optar a ella los Auxiliares numerarios, Auxiliares repetidores retribuidos y Ayudantes repetidores gratuitos de Instituto, pero no los Ayudantes interinos, con las limitaciones señaladas en la Real orden de 25 de Enero último.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes a este Departamento acompañadas de los documentos que acrediten los extremos antes mencionados, y precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los aspirantes de la Península, y quince días más para los de Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 14 de Abril de 1924.—El Subsecretario, Leániz.

Se hallan vacantes las plazas de Auxiliares repetidores de la Sección de Idiomas de los Institutos de San Sebastián y Oviedo, que se han de proveer por concurso, conforme a lo dis-

puesto en el Real decreto de 24 de Diciembre de 1920 y Reales órdenes de 31 del mismo mes y 25 de Enero último, con el sueldo o gratificación de 1.500 pesetas, que se abonarán con cargo al presupuesto del Estado.

Pueden optar a ellas los Auxiliares numerarios, Auxiliares repetidores retribuidos y Ayudantes repetidores gratuitos de Instituto, pero no los Ayudantes interinos, con las limitaciones señaladas en la Real orden de 25 de Enero último.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes a este Departamento acompañadas de los documentos que acrediten los extremos antes mencionados, y precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los aspirantes de la Península, y quince días más para los de Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 14 de Abril de 1924.—El Subsecretario, Leániz.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION DE CARRETERAS POR CONTRATA

Rectificación.

En la Real orden de 14 del actual aprobando la distribución del crédito de 7.250.000 pesetas para conservación de carreteras por contrata, publicada en la GACETA DE MADRID de hoy, hay los siguientes errores:

En la página 452, en su última columna, en el resultando con que empieza, dice: "... de 13 millones de pesetas la primera anualidad que se asigne en total a las subastas en pie de obra..."; y debe decir: "... de 13 millones de pesetas la primera anualidad que se asigne en total a las subastas de suministro de materiales puestos en pie de obra..."

En la página 454, en el estado de Distribución del citado crédito, en la última columna, dice en su encabezamiento: "De 1.º Julio 1923 a 30 Junio 1927"; y debe decir: "De 1.º Julio 1926 a 31 Marzo 1927".

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1924.—El Director general, Faquinetto.

Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

CARRETERAS.—CONSTRUCCION

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del puente sobre la

riera de San Clemente, en la carretera de Barcelona a Santa Cruz de Calafell,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Antonio Riera y Farré, a nombre de la Sociedad anónima Fomento de Obras y Construcciones, que licitó en Barcelona, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1926, por la cantidad de 55.828 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 57.828,50 pesetas, la baja de 2.000,50 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata,

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1924.—El Director general, Faquinetto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Barcelona.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del puente sobre la riera de Capellades, en la carretera de Besalú a Rosas (Gerona),

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al único postor D. Luis Cusi Furtunet, que licitó en Gerona, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1926, por la cantidad de 41.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 41.046,49 pesetas, la baja de 46,49 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata,

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1924.—El Director general, Faquinetto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Gerona.

SECCIÓN DE PUERTOS

Concesiones.

Visto el expediente instruido a instancia de D. Domingo Pérez González, como Gerente de la Sociedad Gravera Sevillana, en solicitud de autorización para instalar en el muelle de Sevilla un elevador y clasificador de gravas y arenas.

Visto el proyecto que a la petición se acompaña.

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 78 y 80 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Junta de Obras del puerto de Sevilla,

la Comandancia de Marina, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares, y es conveniente para el interés general:

Considerando que, tratándose de un aprovechamiento particular para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de Puertos de 7 de Julio de 1911, y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon cuya cuantía ha de ser, por lo menos, de 50 céntimos de peseta por metro cuadrado y mes, según proponen la Junta de Obras del puerto y la Jefatura de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a la Sociedad Gravera Sevillana para que, con sujeción a las siguientes condiciones, instale en el muelle de Sevilla un elevador, transportador y clasificador de gravas y arenas:

1.ª Será de cuenta de la Sociedad solicitante todos los dragados necesarios para que sus barcazas puedan atracar al trozo de muelle de fábrica comprendido entre el puente de Isabel II y el muelle metálico bajo. Estos dragados se efectuarán bajo la inmediata inspección del Ingeniero Director del puerto, con estricta sujeción a las instrucciones que al efecto diere.

2.ª La Sociedad Gravera Sevillana cuidará bajo su más estrecha responsabilidad de que en ningún caso y bajo ningún concepto quede entorpecida la libre circulación de las vías, y si por su negligencia se causaran obstáculos en la circulación de trenes o daños al material, será directamente responsable de unos y otros, sin perjuicio de que se suspenda el servicio de la instalación.

3.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con el concurso de la Dirección de las Obras del puerto de Sevilla, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma, y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de Sevilla, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª Antes de dar principio a las obras, el concesionario depositará, como fianza, en la Caja central de Depósitos o en la sucursal de la provincia el 3 por 100 del importe total de las obras, fianza que será devuelta, una vez aprobada el acta de reconocimiento de las mismas.

6.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura

de Obras públicas de la provincia y de la Dirección de las Obras del puerto de Sevilla.

7.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

8.ª Esta concesión no excluye el aprovechamiento del trozo de muelle que ocupe para otro tráfico del puerto, cuando sea necesario, a juicio de la Dirección de las Obras.

9.ª La superficie ocupada no cederá, en ningún caso ni por ningún concepto, de la indicada con color amarillo en el plano general presentado por el peticionario.

10. La Gravera Sevillana abonará en todo tiempo los arbitrios que correspondan con sujeción a las tarifas vigentes de la Junta de Obras del puerto. A más de las tarifas indicadas pagará un canon por la ocupación de superficie de muelle, con relación a los tipos de percepción que en cada tiempo tenga establecido la Junta de Obras del puerto, sin que en ningún caso pueda ser inferior a 50 céntimos de peseta por metro cuadrado y mes. Este tipo de percepción se aplicará a toda la superficie que se le conceda, esté ocupada o no.

11. La Gravera Sevillana no podrá dedicar su instalación a fines distintos de los que tiene solicitados, ni tampoco enajenar ni traspasar su concesión sin autorización expresa del Ministerio de Fomento.

12. La Gravera Sevillana deberá mantener siempre su instalación en buen estado de conservación y con aspecto decoroso.

13. La Junta de Obras del puerto de Sevilla tendrá derecho preferente, a igualdad de condiciones y precios, a utilizar para sus obras los materiales que produzca la instalación.

14. Esta concesión se otorga a título precario, por plazo de veinte años, y podrá ser anulada si las necesidades de las obras del puerto lo exigiesen, por falta de cumplimiento de cualquiera de las anteriores condiciones o porque dejase de prestar servicio sin causa justificada. En cualquiera de estos casos el concesionario tendrá obligación de levantar la instalación inmediatamente sin derecho a indemnización alguna, y de no hacerlo dentro del plazo que se le fije, lo hará la Junta por cuenta de la misma.

15. Esta concesión será previamente reintegrada con una póliza de 100 pesetas, según previene el artículo 84 de la vigente ley del Timbre.

16. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la misma, y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Subsecretario encargado del despacho de este Ministerio digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el de la Junta de Obras del puerto de esa capital y el del interesado y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de

1924.—El Director general, Faquinet.

Señor Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

Visto el expediente instruido a instancia del Ayuntamiento de Sevilla en solicitud de autorización para ejecutar obras de desagüe al río Guadalquivir de las cloacas del barrio de Triana.

Visto el proyecto que a la petición se acompaña.

Resultando que han informado en sentido favorable a la autorización la Dirección de las obras del río Guadalquivir y puerto de Sevilla, la correspondiente Junta de Obras y la Jefatura de Obras públicas de la provincia:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares, antes por el contrario, habrán de ser convenientes para el saneamiento del barrio de Triana, y permitirán suprimir varias cloacas que se hallan en mal estado, concentrándolas con la que el Ayuntamiento se propone construir,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar la autorización solicitada, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras serán ejecutadas con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente y que está suscrito en Sevilla con fecha 30 de Noviembre de 1923 por el Ingeniero D. Antonio Izquierdo.

2.ª Las obras serán replanteadas en la parte que afecta a la ría y a las

zonas de servicio por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con el concurso de la dirección de las obras del río Guadalquivir y puerto de Sevilla; de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres meses, y deberán quedar terminadas en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, el Ayuntamiento lo comunicará a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma y con asistencia de la dirección de las obras del río Guadalquivir y puerto de Sevilla, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª Las obras, en la parte que afecta a la ría y a las zonas de servicio, quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Dirección de las obras del río Guadalquivir y puerto de Sevilla.

6.ª Esta autorización caducará si se faltare a alguna de las condiciones impuestas.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Fomento digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de obras del río Guadalquivir y puerto de Sevilla y el del Ayuntamiento de esa capital y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1924.—El Director general, Faquinet.

Señor Gobernador civil de Sevilla.

Vista el acta notarial y antecedentes de la subasta celebrada por la Junta de Obras del puerto de La Coruña para la contratación de las obras de un tinglado para guardar pescado fresco en el muelle de La Palloza, de aquel puerto:

Resultando que por Real orden de 20 de Octubre último fué autorizada la Junta para anunciar y celebrar dicha subasta:

Resultando que para optar a la misma se ha presentado una sola proposición, suscrita por D. Manuel Riveiro Couzo, y el cual se compromete a ejecutar las obras subastadas por la cantidad de sesenta y seis mil quinientas setenta y seis pesetas doce céntimos (66.576,12) que es igual al presupuesto que ha servido de tipo a la subasta.

Considerando que se han cumplido todas las formalidades legales,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las obras de referencia al único postor D. Manuel Riveiro Couzo, por la mencionada cantidad de sesenta y seis mil quinientas setenta y seis pesetas doce céntimos (66.576,12).

Lo que de Real orden comunicada por el señor Subsecretario de este Ministerio digo a V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta e interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1924.—El Director general, Faquinet.

Señor Gobernador civil de la provincia de Coruña